EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Expediente: **056600338147**
Radicado: **RE-02314-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/04/2021** Hora: **11:58:21** Folios: **4**

San Luis,

Señor,
ALEX ARISTIZABAL FRANCO
Teléfono 315 388 18 36
Correo electrónico luzdary1982@hotmail.com
JAIRO ÁLZATE
Teléfono 311 799 79 12
Municipio de San Luis

DIGITALIZADO

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0463-2021.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yisem Paola Hernández.
Fecha: 13/04/2021

ISO 9001 icontec SC 1544-1 ISO 14001 icontec SA 159-1 GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Expediente: 056600338147
Radicado: RE-02314-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 15/04/2021 Hora: 11:58:21 Folios: 4

DIGITALIZADO

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0463 23 de marzo de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos: "(…) tala y quema de bosque nativo sin autorización, para abrir potreros y afectando además una fuente de agua. (…)"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja No. IT-01958 del 13 de abril de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(…)
3. Descripción sucinta de los antecedentes:

El día 27 de marzo de 2021 funcionaria de esta Corporación realiza visita técnica en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0463-2021. Recorrido que inicia tomando la autopista Medellín-Bogotá en el sector de Vallesol, ingresando por el predio conocido como el Refugio de Salome, donde se evidenció lo siguiente:

- *En las coordenadas (5°58'36"N, -74°57'25"O), se localiza el predio en el cual se realizaron las afectaciones, el cual de acuerdo a información dada por el señor Néstor Julio Franco, tío del presunto infractor quien se encontraba el día de la visita, éste le pertenece al señor ALEX ARISTIZABAL FRANCO, quien le compró por medio de documento de COMPRAVENTA al señor JAIME QUINTERO PAMPLONA un área de aproximadamente 23 ha, proveniente de un predio de mayor extensión con FMI 660-620137, el cual de acuerdo a la información cartográfica de esta Corporación cuenta con un área de 38,9 ha y PK 6602001000000400016.*

- *Se logra identificar un primer punto o área afectada, con topografía ondulada, en la cual se desarrollaron actividades de quema y tala de árboles con DAP < 10 cm. Se estima que el área afectada en este punto es de aproximadamente 800 metros cuadrados. Esta área se encuentra a una distancia del rio Calderas de 85 metros aproximadamente. coordenadas (5°59'23"N, -75°1'55"O),*
- *El segundo punto o área afectada por actividades de tala y quema, se localiza en la parte de atrás de la casa, el cual tiene un área aproximada de 1.500 metros cuadrados. Se logra identificar que esta área anteriormente era de potreros y contaba con árboles con diámetros entre 10 y 25 cm, evidenciado en los tocones revisados y medidos. Coordenadas (5°59'21"N, -75°1'53"O).*
- *En uno de los extremos se localiza una fuente hídrica la cual quedó descubierta de árboles en la vega del predio, ya que en esta zona se talaron los árboles que se encontraban en este sitio. Se logra identificar que no hace parte de una cobertura boscosa sino de un área en rastrojos altos y arboles aislados. Este tercer punto de afectaciones tiene un área aproximada de 2.500 metros cuadrados la cual fue zocolada y presenta talas de árboles con diámetros menores a 10 cm. Coordenadas (5°59'54"N, -75°1'51"O).*
- *Se encontró al momento de la visita madera acopiada tipo estacón y astilla de 2,5 m de largo, los cuales de acuerdo a información del señor Néstor Franco, serán usados para cercar el predio.*
- *Posteriormente, durante el recorrido, se logra contactar al señor Alex Aristizabal Franco por medio telefónico, el cual manifiesta que "reconoce haber realizado las actividades de zocola, tala y quema en el predio ubicado en la vereda Montenegro, predio en el cual, quiere realizar siembra de pancoger, tales como plátano, yuca, cacao y tener ganado. Ya que este predio lo compro hace poco por medio de compraventa".*
- *De acuerdo a lo conversado con el presunto infractor, al momento de la visita este, no contaba con los permisos para realizar el aprovechamiento.*
- *Por otra parte, el supuesto infractor manifiesta que cercó su predio por el bordo de la fuente hídrica que colinda con el señor Jairo Alzate, ya que el ganado del señor colindante estaba metiéndose a su predio.*
- *Se verifica en el Geoportal de la Corporación que el predio se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Rio Samaná dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental "Conservación y Protección Ambiental" en la zona de uso de manejo "Áreas de amenaza natural".*
-

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio ubicado en la vereda Montenegro sector Vallesol, del municipio de San Luis y de propiedad del señor ALEX ARISTIZABAL FRANCO, se concluye que:

- *El presunto infractor Alex Aristizabal Franco con cédula de ciudadanía 92.641.797, propietario del predio el cual adquirió por medio de COMPRAVENTA, no contaba con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento exigidos por esta Corporación.*
- *Se realizaron afectaciones ambientales a un área aproximada de 4800m², en los cuales se puede determinar que se talaron aproximadamente 300 árboles de especies nativas como: Sietecueros, Cirpo, Chingalé, Guamos, Gallinazo, entre otros. Cuyos diámetros promedios se encuentran por debajo de los 10 cm.*
- *Qué de acuerdo a la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, esté arrojó una valoración LEVE, ya que las actividades compensatorias, reforestación o en su defecto la actividades de siembra o cultivos de arvenses pueden mejorar las condiciones del suelo y la flora.*
- *En uno de los puntos afectados, cerca de la fuente hídrica en la cual colinda con el señor Jairo Alzate, se aprovecharon los individuos que estaban en la vega o margen de la fuente, dejándola desprotegida.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. IT-01958 del 13 de abril de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas*

responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, tala y quema de especies forestales, que se vienen adelantando en la vereda Montenegro del municipio de San Luis,el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°58´36"N, -74°57´25"O, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0463 23 de marzo de 2021**,
- Informe Técnico de queja **No. IT-01958 del 13 de abril de 2021.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, tala y quema de especies forestales, al señor **ALEX ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.641.797, que se vienen realizando en la vereda Montenegro del

municipio de San Luis, en las siguientes coordenadas geográficas: 5°59'23"N, -75°1'55"O, 5°59'21"N, -75°1'53"O, 5°59'54"N, -75°1'51"O.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los días quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALEX ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.641.797, para que en un término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de mil doscientos (1200) árboles de especies nativas de la región, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°58´36"N, -74°57´25"O, localizado en la vereda Montenegro del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: Se sugieren especies nativas de la región, tales como sietecueros, abarco, chingale, guamo, guadua, suribio, entre otras, estas deben ser sembradas en áreas de importancia ambiental localizadas en el predio de la afectación, como la fuente hídrica que pasa por un costado de su lindero.

Parágrafo segundo: Las plántulas deben contar con una altura entre 30 y 50 cm, deben ser vigorosas y tener raíces formadas, además debe garantizarse el desarrollo del material vegetal plantado mediante arvenses y poda, por un periodo de tres (03) años.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **ALEX ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.641.797 que el incumplimiento

de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **ALEX ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.641.797**,** que debe evitar cualquier actividad que signifique degradación de los recursos naturales, especialmente de especies forestales protectoras de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **ALEX ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.641.797, que para implementar cualquier clase de actividad que necesite hacer intervención de los recursos naturales de flora, es pertinente tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al señor **JAIRO ÁLZATE**, sin más datos, para que solicite la inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recuero Hídrico RURH ante la corporación, o de ser necesario tramitar el permiso de concesión de aguas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **ALEX ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.641.797 y **JAIRO ÁLZATE,** sin más datos, al según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

}

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0463-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Laura Guisao